

Expediente: **216/11**

Carátula: **COLOBRES JAVIER CONRADO C/ ROMANO MIGUEL OSCAR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1**

Tipo Actuación: **FONDO CAMARA**

Fecha Depósito: **08/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20119508895 - COLOBRES, JAVIER CONRADO-ACTOR

27331636873 - LIDERAR COMPAÑIA GRAL.DE.SEGUROS S.A., -DEMANDADO

90000000000 - LAS MOSRIS SRL, -CODEMANDADO

90000000000 - ROMANO, MIGUEL OSCAR-DEMANDADO

20119508895 - ROSALES, OSCAR RAUL-POR DERECHO PROPIO

20282226961 - IMPELLIZZERE, DIEGO F.-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 216/11



H20930814681

Civil y Comercial Común Sala I

JUICIO: COLOBRES JAVIER CONRADO C/ ROMANO MIGUEL OSCAR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 216/11

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 7 días del mes de abril de 2026 las Sras. Vocales de la Sala I de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, Sra. Vocal María José Posse y la Sra. Vocal Luciana Eleas, proceden a firmar la presente sentencia, por la que se estudian, analizan y resuelven los recursos de apelación interpuestos en fecha 05/10/2022 por la letrada Analia de Lourdes Michel, apoderada de Liderar Compañía de Seguros S.A., y en fecha 11/10/2022 por el letrado Oscar Raúl Rosales, apoderado del actor, contra la sentencia n° 386 de fecha 28/09/2022 dictada por la Sra. Jueza en lo Civil y Comercial Común I° Nominación del Centro Judicial Concepción, en estos autos caratulados: "Colombres Javier Conrado C/ Romano Miguel Oscar y Otros s/ Daños y Perjuicios. Expte. N°216/11". Practicado el sorteo de ley, el mismo da el siguiente resultado: Dra. Luciana Eleas y Dra. María José Posse, y

CONSIDERANDO

La Sra. Vocal Dra. Luciana Eleas dijo:

1.- Que por sentencia n° 386 de fecha 28/09/2022 la Sra. Jueza en lo Civil y Comercial Común I° Nominación del Centro Judicial Concepción resolvió hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios instaurada por Javier Conrado Colombres, en contra de Miguel Oscar Romano, Las Mosris SRL, y Liderar Cía. Gral. de Seguros SA, CUIT N.ºy condenó a los demandado y a la compañía aseguradora con los límites dispuestos en la póliza respectiva, a abonar al actor en forma indistinta o in totum, la suma de \$186.350 (pesos ciento ochenta y seis mil trescientos cincuenta), con más la

actualización desde la fecha del accidente (19/08/2010) y hasta su efectivo pago, según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina. Impuso las costas a los demandados vencidos y reservó el pronunciamiento de honorarios para cuando sea oportuno.

Contra la sentencia referida, interpusieron recurso de apelación la letrada Analía De Lourdes Michel, apoderada de Liderar Compañía de Seguros S.A. (en 05/10/2022) y el letrado Oscar Raúl Rosales, apoderado del actor (en 11/10/2022).

2. Antecedentes relevantes de la causa.

2.1 Demanda.

En fecha 15/4/2011 (fs. 9/15), se presentó el letrado Oscar Raúl Rosales, en carácter de apoderado del actor, Javier Conrado Colombres, y promovió demanda por daños y perjuicios en contra de Miguel Oscar Romano, como conductor del vehículo protagonista del siniestro; de Las Mosris SRL, como propietario del tractor que intervino en el accidente y de Liderar compañía en la que, al momento del siniestro, se encontraba asegurado el mencionado tractor, todo ello en virtud del accidente de tránsito ocurrido en fecha 19/8/2010.

Narró que el día 19/8/2010, a horas 06:30 aproximadamente, el accionante se dirigía a su domicilio en la ciudad de Aguilares por Ruta nacional n° 38 con dirección norte a sur, al comando de una camioneta Saveiro, Dominio AQB-501; que al llegar a la altura de la localidad de Arcadia ingresó a la cinta asfáltica, y con idéntico sentido de circulación, el tractor Marca John Deere que se interpuso peligrosamente en la línea de marcha del rodado menor. Aseveró que el sorpresivo e imprudente ingreso de la maquinaria obligó al Sr. Colombres a frenar su rodado, maniobra que resultó inútil para evitar la colisión debido a la proximidad con el tractor ingresante.

Indicó que la maniobra ensayada por su poderdante fue la única alternativa posible, ya que maniobrar hacia los laterales era imposible (a la izquierda por choque de frente a los vehículos del carril contrario y a la derecha por la circulación de ciclistas y peatones).

Comentó que el choque se produjo entre la masa delantera de la camioneta y la masa trasera del tractor, de donde surge la ineludible responsabilidad del demandado, al ingresar peligrosamente a una ruta nacional sin cerciorarse del cercano tránsito del rodado menor, convirtiéndose en el insalvable obstáculo provocador del siniestro. Alegó que tal circunstancia, despeña la presunción de culpabilidad que ordinariamente recae sobre el vehículo embistente que con su parte delantera choca la parte trasera de otro.

Alegó que el impacto y la gran masa del rodado mayor ocasionaron el vuelco de la camioneta y su total destrucción.

En cuanto a las lesiones, reseñó que el actor sufrió politraumatismos y fractura en dos niveles del fémur derecho, circunstancia que determinó su internación y posterior cirugía en el Hospital Regional de Concepción, permaneciendo 42 días internado.

Reclamó los siguientes rubros: a) Daño emergente por la suma de \$15.500; b) daños materiales por la destrucción total de la camioneta, estimados en \$20.000; c) Incapacidad sobreviniente: pidió que tras haber cesado su actividad productiva, se lo indemnice con la suma de \$120.000; d) Lucro cesante: reclamó la suma de \$14.600; e) Daño moral: pidió la suma de \$120.000.

2.2 Contestación de demanda por parte de Las Mosris SRL.

A fs. 54/56 se presentó el Sr. Ramón Oscar Amado, en carácter de representante legal de la firma Las Mosris SRL, con el patrocinio del letrado Amado Elías Yenad.

Negó los hechos relatados por el actor y narró que el accidente ocurrió de forma diferente a la descripta por el accionante, ya que el hecho de circular por una ruta transitada como es la Ruta Nacional n° 38, obligaba al actor a tomar precauciones.

Reseñó que el Sr. Miguel Oscar Romano (chofer del tractor) circulaba por su correspondiente mano a una velocidad permitida normal, con pleno control del vehículo y en estado de sobriedad, en óptimas condiciones reglamentarias conforme peritaje realizado en la causa penal.

Postuló que, quien circula en una camioneta sin reparos y cuidados algunos por una ruta de alto tránsito, asume un grave riesgo, de allí que solicitó que la conducta del actor sea apreciada de forma estricta, pues sólo a este es atribuible la consecuencia dañosa.

Citó derecho, ofreció prueba y solicitó que se cite en garantía a Liderar. Hizo reserva del caso federal.

2.3 Contestación de demanda por parte de Liderar.

A fs. 81/89 se apersonó el letrado Francisco José Michel, en carácter de apoderado de la citada en garantía Liderar y contestó demanda. Opuso el límite de cobertura previsto en la póliza n.° 5.637.133. Negó los hechos invocados por la parte actora como así también la documental adjunta a la demanda.

En cuanto a la verdad de los hechos, reconoció la ocurrencia del accidente de tránsito de marras, pero difirió en cuanto a la mecánica narrada por el actor.

Expuso que la camioneta en la que circulaba el accionante lo hacía a gran velocidad, lo que determinó que perdiera su dominio por no respetar la distancia de frenado. Entendió que tal circunstancia fue el motivo que provocó la colisión por la parte trasera del tractor, más específicamente en el enganche. Alegó que la responsabilidad en el evento es exclusiva del conductor de la camioneta, que por culpa, negligencia o impericia, ocasionó el accidente al conducir su vehículo antirreglamentariamente sin respetar las normas de tránsito.

Explicó que la simple lectura del acta cabeza de sumario desvirtúa el relato del actor y ratifica lo sostenido por su parte.

Acotó que la localización de los daños en los rodados involucrados y la posición final de los mismos, dan cuenta de la verosimilitud de la versión rendida por su parte, basada en que el actor circulaba a gran velocidad, lo que surge de la marca de frenada de 15 metros.

2.4 Sentencia

Por sentencia n° 386 de fecha 28/9/2022, la Sra. resolvió hacer lugar a la demanda interpuesta por el actor, pero al analizar la mecánica del accidente, consideró que existió culpa concurrente entre las partes en la siguiente proporción: 70% para el demandado, 30% para el actor. Para así resolver, tuvo en cuenta las normas provinciales y nacionales de las cuales surge la prohibición de circular en horas nocturnas para las maquinarias agrícolas, y entendió que al encontrarse probado que el accidente ocurrió en horario nocturno -aproximadamente hs. 7:00- con un vehículo (tractor) al que le estaba legalmente prohibida la circulación en ese horario, surge la responsabilidad del demandado Romano, atento a que la transgresión a una norma reglamentaria de seguridad hace presumir el riesgo de la acción. Pero, por otro lado, interpretó que también existió responsabilidad en el Sr.

Colombres (conductor de la camioneta Saveiro), en virtud de su conducción a excesiva velocidad, como co-causante de la colisión de la que resultaron los daños por él reclamados, siendo por tanto responsable en un 30% del siniestro.

Posteriormente analizó los rubros indemnizatorios reclamados que llegan firmes a esta alzada.

3. Agravios.

3.1 Recurso del actor, Javier Conrado Colombres.

El accionante cuestionó la mecánica del hecho. Señaló que la sentencia no se apoya en las pruebas recogidas en la presente causa. Expuso que en autos quedó demostrado que el tractor se desplazaba en horas nocturnas -antes del horario sol sale-, pues el hecho ocurrió a horas 07:00 en una mañana oscura y nublada, y que la hora sol sale aconteció a horas 07:49 (conforme servicio meteorológico web). Por lo que entendió que el tractor circulaba en contravención a la Ley n° 24.449 art. 62 ap2.-1 y decreto 779/95.

Precisó que la circunstancia de que el siniestro se haya producido en una zona sin iluminación artificial, con escasa visibilidad; sumada a la circulación del tractor a escasa velocidad por la Ruta Nacional 38, generó razonable confusión en el accionante acerca de la distancia de aproximación de dicho vehículo, o bien, le hizo suponer que se trataba de un vehículo de menor porte. Enfatizó que el tractor provenía de un camino lateral de tierra desde la localidad de Arcadia y accedió a la Ruta Nacional 38 para ubicarse en el mismo carril y sentido de circulación que la camioneta, ésto es, dirección Norte-Sur. Subrayó que, a sabiendas de que desarrollaba una circulación prohibida, el conductor demandado omitió verificar con rigor que no circulaban vehículos próximos sobre la ruta antes de incorporarse a la misma, transgrediendo también lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 24.449 sobre la obligación de ceder el paso en las encrucijadas.

Aseveró que el ingreso y circulación prohibidos del tractor, constituyeron un obstáculo insalvable, imprevisible e inevitable para la víctima, incrementando de manera exclusiva el riesgo de colisión debido a una falta de cuidado y de prudencia del demandado.

Con base en el principio de confianza, consideró que el actor tenía objetivamente razones fundadas en normas legales y reglamentarias para suponer que a esa hora no debían circular tractores por la ruta y, por tanto, no estaba obligado a adoptar precauciones extraordinarias.

Comentó que, por cuestiones ajenas a su parte, esta circunstancia no pudo ser acreditada mediante una pericia accidentológica, ya que a pesar de que su parte gestionó su realización, fueron sorteados tres peritos -Vargas, Acuña y Uriburu - que no cumplieron su cometido.

Señaló que, no obstante lo anterior, a través de la causa penal "Romano Miguel Oscar S/ Lesiones Culposas", se acreditó de manera instrumental que el conductor del tractor fue el único y exclusivo responsable por la ocurrencia del siniestro.

Explicó que el conductor de la camioneta no pudo ensayar maniobras de viraje por el escaso tiempo y espacio con que contaba desde el ingreso sorpresivo del tractor a la cinta asfáltica, que dejó a aquél sin espacio ni tiempo razonables para ensayar una maniobra de esquite segura. Señaló que cualquier intento de desvío hacia la banquina derecha o el carril contrario hubiera implicado un peligro aún mayor, dada la presencia habitual de ciclistas, peatones o vehículos circulando en sentido inverso.

Remarcó que frenar fue la única alternativa posible y razonable para el conductor de la camioneta, lo que excluye cualquier obrar imprudente o concausa atribuible a la víctima. Añadió que la Magistrada

reconoció la inexistencia de prueba concreta sobre una velocidad excesiva, aunque de modo arbitrario dedujo esa circunstancia a partir de la huella de frenado; de la magnitud de los daños de la camioneta y su posterior vuelco.

Reiteró que la huella de frenado obedece a la abrupta aparición del tractor en la cinta asfáltica; en tanto que los daños sufridos por la camioneta eran lógicos y previsibles dada la diferencia de porte existente entre ésta y el tractor, agregando que esa consecuencia no requiere demostración técnica adicional. Añadió que de todo ello se deriva el vuelco de la camioneta, que generó su destrucción casi total, sumado al riesgo que ello significó para la vida del accionante.

Enfatizó que la única causa objetivamente comprobada del siniestro fue la circulación antirreglamentaria del tractor, y que cualquier otra afirmación en contrario carece de respaldo probatorio.

Criticó que la Sentenciante reconstruyera los hechos sobre una premisa no acreditada -la supuesta velocidad superior a la normal de la camioneta- en lugar de hacerlo sobre la única conclusión fáctica inobjetable: la presencia ilegal y riesgosa del tractor en la ruta. A su entender, el fallo incurrió en una interpretación errónea de la relación de causalidad, omitiendo aplicar correctamente la teoría de la causalidad adecuada prevista en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Reiteró que las causas eficientes del accidente fueron la invasión imprevista del carril por parte del tractor, su circulación prohibida en horario nocturno y la ausencia de señalización, todas condiciones que tornan el hecho inevitable para el conductor de la camioneta. Por el contrario, consideró que la afirmación de la Magistrada sobre una supuesta responsabilidad compartida carece de objetividad y se basa en especulaciones sin respaldo técnico ni testimonial.

Manifestó que el pronunciamiento recurrido es arbitrario por no estar debidamente motivado ni fundado en constancias comprobadas de la causa ni en la normativa aplicable. En su criterio, la sentencia resulta dogmática, parcial y fundada en un análisis fragmentario, centrado exclusivamente en la magnitud de los daños materiales, sin contextualizar las circunstancias modales del siniestro ni valorar adecuadamente las pruebas reunidas.

Expresó que esta falta de motivación vulnera el derecho del actor a una tutela judicial efectiva, afecta su derecho de defensa, genera un trato desigual y discriminatorio en virtud de su condición de persona con discapacidad y precariedad económica, conforme lo reconocido por las Reglas de Brasilia, y lesiona la confianza pública en el servicio de justicia.

Por todo ello, solicitó que se revoque la sentencia apelada, se deje sin efecto la atribución de responsabilidad parcial al actor y se reconozca la exclusiva responsabilidad del demandado en la producción del hecho dañoso.

Corrido el traslado de ley, en fecha 28/11/2024 contestó la letrada Analía de Lourdes Michel, en su carácter de apoderada de Liderar, solicitando el rechazo del recurso, por los argumentos que allí se exponen.

3.2 Recurso de Liderar.

En primer lugar, la apelante señaló que la sentencia incurrió en graves errores al no valorar adecuadamente los elementos de prueba que demostraban la exclusiva responsabilidad del actor, Sr. Javier Conrado Colombres, en la producción del siniestro. Sostuvo que el fallo atribuyó de manera desacertada un 70% de responsabilidad al demandado, por la circunstancia de que el tractor conducido por éste circulaba fuera del horario permitido por la normativa vigente, y sólo un 30% al actor, quien conducía la camioneta Volkswagen Saveiro que colisionó en la parte trasera del

tractor.

Expresó que dicha valoración resulta equivocada, ya que omite considerar pruebas objetivas relevantes, tales como la magnitud de los daños en el vehículo embistente, las huellas de frenado dejadas en el asfalto y las dinámicas propias del accidente. Agregó que el pronunciamiento omite además un análisis adecuado de la presunción de culpa que pesa sobre el conductor del vehículo embistente.

Sostuvo que en el caso en cuestión el actor no logró desvirtuar dicha presunción sino que, por el contrario, la prueba producida en la causa acredita que el Sr. Colombres circulaba a una velocidad excesiva e inadecuada para una zona urbana, circunstancia evidenciada por la huella de frenado de 15,20 metros y el posterior vuelco de su vehículo. Estos elementos, según expresó, permiten inferir una clara falta de previsión y control en la conducción por parte del actor, en contravención con lo establecido en los artículos 39 y 51 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, que exigen adecuar la velocidad a las condiciones del tránsito y mantener el dominio del vehículo en todo momento.

Agregó que, si bien el fallo hacía mención a la circulación del tractor fuera del horario habilitado, tal circunstancia carece de relación causal directa con el accidente.

Solicitó que se revoque parcialmente la sentencia recurrida y se declare la responsabilidad exclusiva del Sr. Javier Conrado Colombres en la producción del accidente, eximiendo de toda condena al demandado, Sr. Miguel Oscar Romano, a Las Moras SRL y a su mandante, Liderar.

En segundo lugar, expresó que, como consecuencia directa del agravio anterior, resulta también injusta la imposición de costas dispuesta en el fallo. Sostuvo que no existía fundamento válido para condenar en costas a su representada, dado que no se había demostrado la existencia de ningún acto antijurídico o conducta negligente atribuible al asegurado, Sr. Romano, ni tampoco a Liderar como garante. Señaló que, por el contrario, los elementos probatorios incorporados en la causa acreditaban que el accidente fue ocasionado únicamente por la conducta imprudente del actor, quien, en su calidad de vehículo embistente, incumplió normas básicas de tránsito, particularmente en lo referente a la velocidad precautoria y la distancia de seguridad.

Citó lo dispuesto en el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que establece que las costas deben ser soportadas por la parte vencida. En este sentido, afirmó que el Sr. Colombres promovió una demanda que no debió prosperar, al no haber demostrado responsabilidad alguna por parte del demandado ni de su aseguradora, por lo que estimó que cabe revocar la sentencia y disponer que las costas del proceso, incluidos los honorarios profesionales, sean impuestas exclusivamente a la parte actora.

Finalmente, formuló reserva de invocar el artículo 730 del CCyCN, a fin de que se considere el comportamiento del actor como factor determinante de las costas y demás consecuencias económicas del proceso.

Asimismo, realizó reserva del caso federal, conforme al artículo 14 de la Ley 48.

La parte actora contestó los agravios en fecha 18/12/2024, a los que me remito por razones de brevedad.

3.3 Medida para mejor proveer.

En fecha 12/05/2025 se dictó medida para mejor proveer mediante la cual se ordenó notificar al perito accidentalológico que resultó sorteado en autos a fin de que culmine la pericia accidentalológica encomendada en autos, en el plazo de 15 días hábiles y se suspendió el plazo para dictar sentencia.

La medida fue objetada por la citada en garantía y rechazado su planteo por proveído de fecha 23/05/2025.

Por proveído de fecha 09/06/2025 se intimó al interesado para que cumpla con la notificación al perito, bajo apercibimiento de reabrir los plazos procesales y pasar los autos a resolver con los elementos obrantes en autos. En fecha 17/06/2025 el letrado Rosales informó que el perito sorteado falleció . La letrada Michel pidió que se deje sin efecto la medida ordenada en sentencia del 12/05/2025. Sin embargo, el 25/07/2025 se ordenó el sorteo de un nuevo perito. Cumplido el trámite de ley, resultó sorteado el Ing. Moreira Eduardo Alberto quien fue notificado por la parte actora. Sin embargo, éste rechazó el cargo por razones personales.

Por tal motivo y, a pedido del letrado Rosales, se ordenó el sorteo de un nuevo perito, resultando desinsaculado el Ing. Impellizzere Diego Federico , quien aceptó el cargo, cobró el adelanto de gastos y -sin embargo- no realizó la pericia a pesar de haber sido intimado dos veces a tal fin.

Finalmente, ante el incumplimiento del perito, en fecha 17/11/2025 se integró nuevamente el Tribunal y se dispuso “ante la imposibilidad de cumplir la medida y el tiempo transcurrido, pasen los autos a despacho para resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por la demandada Liderar Cía. General de Seguros SA con los elementos obrantes en autos”.

4. Análisis de los agravios.

Los agravios se tratarán en el siguiente orden: a) mecánica del accidente; b) arbitrariedad de la sentencia frente a la ausencia de prueba pericial y c) costas.

4.1. Se encuentra acreditado que el accidente se produjo el día 19/08/2010, aproximadamente a las 06:30 horas, cuando el actor circulaba por Ruta Nacional N° 38 en sentido norte-sur conduciendo una camioneta Volkswagen Saveiro Dominio AQB-501 e impactó con su parte delantera en la parte trasera un tractor John Deere.

Sin embargo, ambos recurrentes disienten al respecto de la mecánica y responsabilidad por el hecho dañoso.

El actor considera que el siniestro ocurrió por culpa exclusiva del conductor del camión que circulaba en un horario prohibido a escasa velocidad e ingresó desde un camino lateral de tierra desde la localidad de Arcadia a la Ruta Nacional 38 para ubicarse en el mismo carril y sentido de circulación que la camioneta, ésto es, dirección Norte-Sur, violando así la prioridad de paso.

Por su parte la citada garantía afirma que la responsabilidad fue exclusiva de la víctima. Cuestiona que se le atribuyera al demandado el 70% de la responsabilidad en el evento dañoso. Entiende que la Sentenciante no consideró debidamente la dinámica propia del accidente, desestimando el carácter embistente del vehículo conducido por el actor como un indicio determinante de responsabilidad, y las huellas de frenada que sugieren velocidad excesiva en una zona urbana, todo lo cual demuestra que el actor violó la carga prevista en el art. 39.

Agregó que, si bien el fallo hacía mención a la circulación del tractor fuera del horario habilitado, tal circunstancia carece de relación causal directa con el accidente. Indicó que la presencia del tractor en la vía era previsible, ya que éste contaba con las luces reglamentarias encendidas, lo que garantiza su visibilidad para cualquier conductor prudente. En ese sentido, recurrió a la teoría de la causalidad adecuada y concluyó que el siniestro no se debió a un obstáculo insalvable o imprevisible, sino a una falta de previsión y control exclusivo del Sr. Colombres.

Adelanto que ambos recursos serán rechazados y la sentencia de grado confirmada, ya que la solución allí plasmada es congruente con las pruebas rendidas en autos y por lo tanto se encuentra ajustada a derecho.

Al analizar la mecánica la Jueza A quo se refirió a la causa penal caratulada “Acusado: Romano Miguel Oscar - Víctima Colombres Javier y Otro - s/ Lesiones Culposas, Fecha del hecho 19/08/2010” y la describió exhaustivamente haciendo especial referencia a acta de inspección ocular, posición final de los vehículos, restos acrílicos en la ruta, informe técnico de los vehículos, relevamiento planimétrico y fotografías tomadas inmediatamente después de ocurrido el hecho. Me remito a tal análisis descriptivo en honor a la brevedad y aclaro que consideraré las constancias de la referida causa para resolver los agravios referidos a la mecánica del siniestro y a la responsabilidad en la producción de este.

Cabe resaltar que la colisión entre vehículos en movimiento, el caso se encuentra comprendido dentro del régimen de responsabilidad previsto por el art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil (vigente a la fecha del hecho), que consagra la responsabilidad objetiva derivada del riesgo o vicio de la cosa.

Así, analizaré la controversia en cuestión, derivada de la circulación automotriz, considerando lo establecido en el art. 1113, 2do párrafo, 2da parte del Código Civil referido a la responsabilidad de base objetiva, con fundamento en la teoría del riesgo, sin perjuicio de que la culpa, como norma de clausura del sistema, pueda contribuir a la determinación de la responsabilidad de los sujetos involucrados en el evento dañoso (CSJTuc., sent. n° 1072 del 3/11/2008, "Alarcón, Isidro Buenaventura vs/ Ascárate Ricardo Joaquín y otros s/ Daños y perjuicios").

En primer lugar es preciso dejar sentado que no le asiste razón a la citada en garantía en cuanto a que la circulación del tractor fuera del horario habilitado, carece de relación causal directa con el accidente.

En efecto, la maquinaria agrícola en ruta nacional durante horas de oscuridad constituye una cosa verdaderamente riesgosa por su escasa velocidad y señalización deficiente. Justamente por ello existe normativa que prohíbe la circulación en horarios nocturnos.

En este sentido viene fallando sostenidamente este Tribunal al resolver que la prohibición de circular de noche, surge del texto del Decreto n° 320/3, que adhiere al Decreto Nacional n° 779/95, diciendo “Establécese que a los fines del art. 2 de la Ley Provincial n° 6.836, el mismo debe encuadrarse según lo previsto en el Anexo LL del Decreto Reglamentario n° 779/95”. Tal como se ha visto en el Anexo II figura expresamente la prohibición de circular de noche para maquinarias agrícolas. Si bien la Ley n° 6836 guardó silencio sobre la prohibición de circular en horas nocturnas, la remisión genérica al Anexo LL del Decreto n° 779/95, despeja toda duda sobre la ilicitud de la conducta de la circulación de tractores llevando carros cañeros en la época del accidente que motiva este juicio. No debe perderse de vista que cuando la provincia quiso fijar un régimen excepcional al de la ley nacional, lo hizo expresamente, lo que no sucedió con la prohibición de que circularan tractores por las rutas provinciales en horas de la noche.

Esta prohibición no es caprichosa, sino que responde a la peligrosidad intrínseca de estos vehículos (lentos y de gran porte) en condiciones de baja visibilidad.

A esos fundamentos, la Excma. Corte local en sentencia n° 587 del 16/5/2017 agregó la siguiente jurisprudencia: “la imprevista y prohibida presencia del tractor en una ruta y en horas nocturnas, ha incrementado largamente el riesgo y ha obedecido a una falta de cuidado, de prudencia e inclusive se ha convertido en obstáculo no previsible; y en ese sentido, cabe, tomando el enunciado por la

defensa, el principio de confianza, que en el caso, puesto que también para Franco la confianza consistía en suponer, fundado en los extremos legales y normativos, -o sea no conjetural, sino objetivamente-, que en horas nocturnas como era al momento del siniestro, no podía haber tractor o maquinaria rural alguna de la que o por la que tomar precaución especial, situación que el imputado sabía y debía haber cumplido, pero que al no hacerlo, ha sido factor relevante, en la producción, insisto, del accidente, con conexión directa y causal en el resultado” (Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario, Sala III, in re “Sebastián, Ricardo José”, sentencia de fecha 10/07/2008, cita en La Ley Online AR/JUR/9297/2008. En igual sentido, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Sala IIª, in re “Octavaren, José A. vs. Torres Carlos Osvaldo y otros” de fecha 26/03/2002).

En suma, el juego de las normas provinciales y nacionales conduce a interpretar que se encuentra prohibido circular en horas nocturnas para las maquinarias agrícolas, siendo evidente entonces que en autos, el demandado circulaba incumpliendo la normativa mencionada, en tanto lo hacía en horas de la noche, por una ruta nacional, con escasa visibilidad, ya que de la causa penal surge que se encontraba oscuro nublado y que había escasa iluminación artificial. La sumatoria de aquellos factores sumados a la escasa velocidad a la que circulan las maquinarias agrícolas, puede -sin dudas- generar confusión acerca de la distancia de aproximación de dicho vehículo.

Por lo expuesto, concuerdo con la Sra. Jueza de grado, en que la conducta del demandado configuró una infracción grave que tuvo, indiscutiblemente, incidencia causal en la producción del hecho, conclusión que determina la suerte negativa del agravio de la citada en garantía referido a la atribución de responsabilidad.

Por su parte, el actor se agravió porque la sentencia de grado no contempló que el siniestro ocurrió en ocasión que el tractor se incorporaba a la RN 38 desde una arteria transversal de menor jerarquía, por lo que se interpuso peligrosamente en su línea de marcha, violando la prioridad de paso prevista en el art. 41 LNT.

Sin embargo, tal afirmación no se encuentra probada ni condice con las constancias de autos. En efecto, el informe técnico y la inspección ocular obrantes en la causa penal confirman que el choque se produjo entre la parte frontal de la camioneta Saveiro y la masa trasera/enganche del tractor. Esto acredita que, al momento del impacto, ambos vehículos ya se encontraban alineados en el mismo sentido de circulación (Norte a Sur).

Además, el relevamiento planimétrico indica una huella de frenado de 15,20 metros. Si el tractor hubiera aparecido de forma "súbita" desde un lateral perpendicular, la trayectoria de la frenada o el punto de impacto en el tractor deberían mostrar un desplazamiento lateral o un impacto de costado (en el medio del tractor), lo cual no se observa en el informe de daños. En cambio, se encontró pintura blanca (de la camioneta) en el enganche y neumáticos traseros del tractor. Esto refuerza que el tractor ya estaba delante del actor cubriendo el carril, y no "cruzando" la ruta transversalmente en el instante exacto del choque.

Lo expuesto me permite concluir que, si bien es verosímil que el tractor haya provenido de un camino lateral (dado que realizaba tareas de cosecha en la zona), la prueba analizada sugiere que el ingreso no fue inmediatamente anterior al impacto. De modo que no corresponde responsabilizar a los accionados por violación de la prioridad de paso (art. 41 LNT), como pretende el actor recurrente.

Esta conclusión, sumada a la longitud de la frenada y los daños de magnitud en el sector delantero de la camioneta me permiten inferir que, si el actor hubiera circulado a una velocidad precaucional habría tenido mayor tiempo de percepción para evitar el obstáculo, aun cuando este circulaba ilegalmente sin luces traseras operativas.

Además, el siniestro ocurrió en un acceso a una zona urbana frente al ingreso Sur a la ciudad de Arcadia, a lo que se suma -según lo reconoce el propio actor y surge de las fotografías agregadas a la causa penal- que se trataba de una zona con escasa iluminación artificial lo que dificultaba la visibilidad. Todo ello exigía la reducción de la velocidad y extremar las medidas de precaución, conductas que el actor evidentemente omitió dada la violencia del impacto y la destrucción total del frente de la Saveiro.

En suma, en el contexto descrito la huella de frenado de 15,20 metros constituye un indicio objetivo e inequívoco de velocidad que demuestra que el actor no conservaba el dominio pleno de su vehículo.

Por todo lo expuesto considero que corresponde mantener proporción de concurrencia de culpas determinada en la sentencia recurrida, porque la causa eficiente principal es la presencia subrepticia e ilegal del tractor, pero la velocidad del actor actuó como una concausa que agravó el resultado final.

4.2 Por otra parte, corresponde considerar el agravio de la citada en garantía respecto a la supuesta imposibilidad de dictar sentencia ante la ausencia de una pericia accidentológica mecánica en sede civil. La recurrente sostiene que la magistrada de grado incurrió en un exceso al establecer la mecánica del siniestro basándose únicamente en las constancias de la causa penal, calificando dicha decisión como arbitraria por carecer de soporte técnico específico.

Entiendo que tal agravio tampoco puede prosperar. En primer lugar, corresponde recordar que en nuestro sistema procesal la pericia constituye un medio de prueba destinado a ilustrar al juez sobre cuestiones que requieren conocimientos técnicos o científicos, pero no reviste carácter obligatorio ni vinculante para el juzgador.

Además, si bien la pericia técnica es el medio idóneo por excelencia en la materia en estudio, el juez conserva en todo momento la potestad de valorar la totalidad del material probatorio conforme a las reglas de la sana crítica, pudiendo formar su convicción a partir de los distintos elementos de prueba incorporados al proceso, aun cuando no se haya producido determinada prueba pericial.

En la especie, la causa penal -incorporada como prueba trasladada y no impugnada en su materialidad- ofrece un plexo probatorio de una riqueza técnica suficiente para suplir la ausencia del informe pericial civil. Este tipo de actuaciones posee un particular valor probatorio, en tanto fueron labradas en forma inmediata al hecho y por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, lo que les confiere una especial aptitud para reflejar las circunstancias del evento.

El acta de inspección ocular, el relevamiento planimétrico y las veintinueve fotografías obrantes en el legajo penal, proporcionan en el caso datos objetivos suficientes para la resolución de la mecánica.

A partir de estos puede constatararse la localización de los daños: El impacto frontal en la camioneta Saveiro y la fricción con adherencia de pintura blanca en el brazo de enganche y neumáticos traseros del tractor John Deere; la trayectoria: la existencia de una huella de frenado unívoca de 15,20 metros que permite, mediante simples cálculos físico-matemáticos de conocimiento judicial, inferir una velocidad incompatible con el pleno dominio del rodado y la velocidad permitida en la zona donde ocurrió el siniestro; las condiciones de visibilidad: la acreditación del horario (6.30/ 7:00 hs) en el mes de agosto.

En consecuencia, tales constancias resultan suficientes para reconstruir la secuencia fáctica del accidente, aún en ausencia de una pericia mecánica posterior.

Cabe destacar que en esta instancia se intentó impulsar la producción de dicho informe técnico. Sin embargo, la pericia no pudo concretarse debido al fallecimiento del primer perito sorteado, el rechazo de la aceptación del cargo por el Ing. Moreira y incumplimiento del perito Impellizzere (cuya inconducta procesal será tratada a continuación) circunstancias que determinaron que, atento al tiempo transcurrido y a fin de evitar una indebida prolongación del proceso, se dispusiera el pase de los autos a resolución.

Debe recordarse que el proceso judicial se rige también por el principio de economía y celeridad procesal, el cual impone a los tribunales el deber de evitar dilaciones innecesarias y resolver las controversias dentro de un plazo razonable.

En tal sentido, cuando el expediente cuenta con elementos probatorios suficientes para formar convicción, la ausencia de determinada prueba no impide al tribunal cumplir con su función jurisdiccional.

Por ello, la pretensión de la aseguradora de anular o revocar el fallo por la falta de una pericia técnica mecánica deviene en un excesivo rigor formal, pues la reconstrucción del hecho efectuada por la Sentenciante no es fruto de la mera voluntad o discrecionalidad, sino una conclusión lógica derivada de instrumentos públicos y evidencias físicas documentadas al momento del siniestro. Postergar la resolución del conflicto a la espera de una pericia de imposible realización por el tiempo transcurrido, bajo un purismo procesal estéril, importaría una denegación de justicia flagrante en abierta violación al principio de plazo razonable.

Por tales razones, el agravio de la citada en garantía debe ser rechazado.

4.3 Por último, corresponde analizar agravio de la citada en garantía al respecto de la imposición de las costas a su parte. La recurrente considera que deben ser íntegramente impuestas al actor por ser único responsable del hecho dañoso.

El agravio será parcialmente receptado, en congruencia con lo resuelto anteriormente, pues es criterio de éste Tribunal que las costas deben ser distribuidas con los mismos porcentajes en que se imputó la responsabilidad de las partes en el proceso. Su razón de ser radica esencialmente en que tanto el actor como el demandado resultaron responsables en el acaecimiento del hecho. Se aplica, entonces, el criterio de que la concurrencia de responsabilidades debe verse reflejada en el pago proporcional de los causídicos (CCyC Concepción, Gomez Mirta Rosa Vs. Gambarte Jofre Maria Rosa Y Copan Cooperativa De Seguros Limitada” S/ Daños y Perjuicios”. Expte: 512/19. Sent. N° 334 de fecha 26/09/2024).

Por lo tanto, las costas, atento a la concurrencia de responsabilidades establecidas por la sentencia de primera instancia, deben ser soportadas en los mismos porcentajes de responsabilidad. Consecuentemente se revoca el punto X de los considerandos y el punto III de la parte resolutive y se dispone en substitutiva que las costas se imponen en un 70% a los accionados y en el 30% al actor.

5. Sanción al perito.

Como se aclaró al describir los antecedentes, en el marco del sorteo ordenado por este Tribunal para la realización de una prueba pericial mecánica, resultó sorteado el Ing. Impellizzere Diego Federico , quien aceptó el cargo en fecha 11/09/2025 y pidió un adelanto de gastos de \$100.000 que fue abonado por la parte actora, conforme surge del comprobante de transferencia agregado en fecha 22/09/2025. El perito fue notificado del pago en fecha 25/09/2025, en fecha 06/10/2025 fue intimado a presentar su informe , la intimación fue reiterada en fecha 28/10/2025 , bajo

apercibimiento de aplicar lo dispuesto por el art. 394 CPCC - Ley 9531. Sin embargo, nunca cumplió con la carga de presentar el informe, y consecuentemente los autos pasaron a resolver sin la prueba pericial requerida, ocasionando su conducta una demora injustificada en el proceso y un consecuente perjuicio a las partes.

A respecto, determina el art. 394. "El dictamen deberá ser producido por el perito en el plazo que le fije el tribunal, desde que hubiere aceptado el cargo. A solicitud del perito, antes del vencimiento, el plazo podrá ser excepcionalmente ampliado por el tribunal. El dictamen deberá detallar los principios científicos, técnicos, o prácticos, las operaciones experimentales en las cuales se funde y las conclusiones, respecto a cada punto consultado. La falta de presentación oportuna del dictamen hará perder a los peritos su derecho a remuneración, deberán reintegrar las sumas recibidas a cuenta de honorarios y/o como adelanto de gastos; serán eliminados de la lista y responderán a las partes por los daños y perjuicios que les hubieren ocasionado, sin perjuicio de que el tribunal les aplique una multa a favor de las bibliotecas del poder judicial, cuyo monto no podrá exceder al equivalente de cinco (5) consultas escritas de abogado."

En consecuencia, se ordena al perito restituir la suma de \$100.000 percibida en concepto de "anticipo para gastos" más una multa equivalente al doble de aquel valor, a favor del actor (por ser quien abonó los gastos requeridos) como consecuencia de su conducta en autos. Se aclara que el perito deberá hacer efectivo el pago de reintegro de gastos y la multa en el plazo de 10 días desde que la presente sentencia obtenga firmeza, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias en caso de incumplimiento.

Asimismo se efectúa un severo llamado de atención al Ing. Impellizzere a fin de que tenga a bien observar y dar cumplimiento con los proveídos e intimaciones cursadas en el marco del proceso y actuar conforme los principios de cooperación, buena fe y lealtad procesal, notificándose que -en caso de reincidencia- será sancionado de forma más severa, pudiendo incluso ser excluído de la lista peritos oficiales.

6. Costas Alzada: Atento a que ambos recursos fueron rechazados en lo principal (vencimiento recíproco) considero que las costas de ambos casos deben ser impuestas por el orden causado.

Tal es mi voto.

La Dra. María José Posse dijo:

Estando de acuerdo en los fundamentos dados por la Sra. Vocal preopinante, voto en idéntico sentido.

Y VISTO el resultado del presente acuerdo se

RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Oscar Raúl Rosales, apoderado del actor, en fecha 11/10/2022, en contra de la sentencia n° 386 de fecha 28/09/2022 dictada por la Sra. Jueza en lo Civil y Comercial Común I° Nominación del Centro Judicial Concepción, conforme lo considerado.

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la letrada Analia De Lourdes Michel, apoderada de Liderar Compañía de Seguros S.A. en 05/10/2022, en contra de la sentencia n° 386 de fecha 28/09/2022, únicamente en lo que respecta a la imposición de costas. Consecuentemente, se revoca el punto X de los considerandos y el punto III de la parte resolutive de

la sentencia referida y se dispone en sustitutiva: “ III- LAS COSTAS se imponen en un 70% a los accionados y en el 30% al actor, conforme lo considerado”:

III.- COSTAS por el recurso de apelación, por el orden causado, conforme lo considerado.

IV.- TÉNGASE presente la reserva del caso federal formulada por la citada en garantía Liderar Compañía de Seguros S.A. y la demandada Las Mosris SRL.

V.- ORDENAR al perito sorteado Ing. Impellizzere Diego Federico restituir la suma de \$100.000 percibida en concepto de “anticipo para gastos” más una multa equivalente al doble de aquel valor, a favor del actor (por ser quien abonó los gastos requeridos) como consecuencia de su conducta en autos, en el plazo de 10 días desde que la presente sentencia obtenga firmeza, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias en caso de incumplimiento. EFECTUAR UN SEVERO LLAMADO DE ATENCIÓN al Ing. Impellizzere a fin de que tenga a bien observar y dar cumplimiento con los proveídos e intimaciones cursadas en el marco del proceso y actuar conforme los principios de cooperación, buena fe y lealtad procesal. NOTIFÍQUESE al perito que -en caso de reincidencia- será sancionado de forma más severa, pudiendo incluso ser excluido de la lista de peritos oficiales.

VI- HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Luciana Eleas.

Dra. María José Posse.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 07/04/2026

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.